

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que debe verificarse al final de cada año.

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales deberán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoicen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la t. 8.ª

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(“Gaceta” 8 Septiembre 1924.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 8.409
En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Ocas, con esta fecha he autorizado a la vecina de Cbrn, doña Josefina Navas Vargas, para que pueda reparar preparados de extracción en la finca de su propiedad la marca “El Lancha”, “Mojo” y “rus de Priego” de su término, al objeto de extraer los animales dañinos que en la misma existen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pudiera interesarle.

Córdoba a 4 de Septiembre de 1924.

—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Circular núm. 8.411

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

En lo sucesivo y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1924 cuando se remitan a mi autoridad los anuncios vacantes de plazas titulares de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios se manifestará por la Alcaldía en el oficio de remisión el número de habitantes del pueblo ó de la agrupación y el de familias pobres, si el perímetro correspondiente es mayor ó menor de cuatro kilómetros, y si existe alguna otra plaza de titular de igual profesión que la que se anuncia.

Córdoba 2 de Septiembre de 1924.—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Circular núm. 8.437

Segun me comunica el Alcalde de Hinojosa del Duque, han aparecido abandonados y sin dueño como de una yegua de cinco años con la marca, pelo castaño, crin, cola y cabos negro, calzada del izquierdo, pelos blancos en la frente bebe en negro, y sin hierro y un ajuenado de 14 a 16 años, parda oscura, macho, raya cruzada, pelos blancos en

dorso costillares y vientre, 1.05 de alzada.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 8 de Septiembre de 1924.—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.400 CITACIONES

Ignorándose el domicilio de don Antonio García Ortega, se le cita por medio de este periódico oficial para que el día 17 del corriente mes y hora de las 11 y 40 de su mañana, comparezca en esta Delegación de Hacienda, ante la Junta Administrativa, que ha de ver y fallar el expediente que se le sigue por aprehensión de tabaco, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Ignorándose el domicilio de don Juan

Navarro Bermúdez y don Rafael Navarro Sanchez, que dijeron ser de Pozoblanco (Córdoba), se les cita por medio de este periódico oficial para que el día 18 del corriente mes y hora las 11.40 de su mañana comparezcan en esta Delegación de Hacienda ante la Junta Administrativa que ha de ver y fallar el expediente que les sigue por aprehensión de tabaco, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA Núm. 5.934

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de V.ª de Córdoba, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 102 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta General del repartimiento, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto

se en los artículos 66 al 101 del mencionado R. D.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen habrá de referirse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en treinta y uno del presente mes de Julio.

Art. 3.º El Cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo 463 y siguientes) y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 471), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las personal del repartimiento y real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del artículo 471 en relación con el 473, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las mismas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de estas quedaran relevados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar reclamación de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mentado Estatuto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y estos.

Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan.

Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio

personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

(Continuará).

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS Núm. 8.379

Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 457 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y a la ley de 12 de Junio de 1911 y reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario e independiente de los derechos de matadero, el arbitrio municipal sobre todas las carnes que se destinen al consumo dentro del término municipal de entre las especies siguientes:

Carnes de reses vacunas, lanares, cabrias, de cerda, volatería y caza mayor y menor que se expresan.

Artículo 2.º Las expresadas especies adentrarán el arbitrio ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

Artículo 3.º Estarán exentas de este arbitrio.

1.º Las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor y las de los reclamos y caza de las pertenecientes a los cazadores de la localidad que estén provistos de la licencia correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento establecer el sistema de registro y contraseñas que estimen convenientes.

2.º Las especies que se destinen al consumo en el término municipal, o sea:

- Las especies en tráfico.
- Las destinadas a la exportación o utilizadas para el consumo; y
- Las reses que no se destinen al sacrificio.

Artículo 4.º Servirá de base de adeudo la unidad de peso para las reses enteras y para los trozos o partes, frescas, saladas o adobadas y la unidad por cabeza para los despojos, volatería y caza menor, sujeción a los tipos de la tarifa siguiente que regirá también para las carnes forasteras.

Especies.—Unidad de adeudo.—Tipo de gravamen, en fresco, saladas pescadas (átomos).

Carnes de ternera, kil gramo 0.30; 0.30 pesetas.

Idem vacunas, lanares y cabrias, id., 0.05; 0.05.

Idem de cerdo, idem, 0.11; 0.11.

Pavos, uno 0.50.

Artículo 5.º El presente arbitrio se hará efectivo por administración municipal directa, debiendo distinguirse para su pago dos grupos de carnes, las procedentes de reses sacrificadas en el término municipal y las procedentes de reses sacrificadas fuera del mismo.

Primer grupo. Las sacrificadas en el sitio destinado a matadero adentrarán los derechos en el mismo acto y las que

se sacrificquen fuera del mismo cuyo acto deberán notificar los interesados a la Administración con un día de anticipación, se devenga el arbitrio desde el momento en que sean pesadas.

Segundo grupo. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término devengan el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y ser declaradas aptas para el consumo.

Artículo 6.º Estarán obligados al pago del arbitrio las personas que obtengan e introduzcan la especie gravada bien para su consumo particular o para la venta pública en el término municipal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas por este arbitrio y todo poseedor de reses vivas no destinadas al sacrificio estará obligado cuando así lo acuerde la Administración a dar relación o cuenta a la misma del número de cabezas y cuers que posea dando además cuenta en lo sucesivo de las altas y bajas que experimente dentro de los días de haber ocurrido a los efectos de su anotación en el indicado Registro y de las comprobaciones y recuentos existencias que procedan efectuarse siempre que se estimen necesarias a los fines de fiscalización.

(Concluirá)

SANTAELLA

Núm. 8.422

Don Francisco Alijo Longay, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas Municipales de baja y ordenación de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro y trimestre de ampliación Abri', Mayo y Junio, quedan expuestas al público en esta Secretaría Municipal por término de quince días que empezarán a contarse desde el que aparezca en el BOLETIN OFICIAL para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Santaella a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Francisco Alijo.

OBEJO

Núm. 8.424

Don Guzmán Cubero Márquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, formado por la Junta pericial que ha de servir de base al repartimiento de contribución del ejercicio de mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal para que pueda ser examinado por los contri-

buyentes en él comprendidos, y aducan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Obajo a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Guzmán Cubero.

DOS TORRES

Núm. 8.425

Don Antonio Herrero Portal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana para el ejercicio de mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

En Dos Torres a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Antonio Herrero Portal.

ALMEDINILLA

Núm. 8.395

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al Catastro de la riqueza Urbana Rústica y padrón de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos para el próximo año económico, mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el día primero de Septiembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento vecindario en general.

Almedinilla a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro. Adolfo Ariza.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 8.136

Don Enrique Baños Berengena, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas las sesiones que celebra el Ayuntamiento Pleno de esta villa, al folio vuelto, se inserta la extraordinaria celebrada el día ocho de Agosto del corriente año, la que entre otros particulares contiene el que copiado literalmente es así:

Sesión extraordinaria del día 8 de Agosto de 1924

Asistentes:

Don Domingo Giménez Martín.
Don Juan Peñas Redondo.
Don Florentino Díaz Soguero.
Don Facundo Navas Aranda.
Don Francisco Romero Martínez.
Don Manuel Peñas Marcó.
Don Francisco Villard Expósito.

Don Hilario López Porriño.

Don Antonio Moreno Cabrera.

«El señor Alcalde Presidente hizo saber, como ya se había indicado en la convocatoria para esta sesión, uno de los objetos de ella, era deliberar acerca de si convendrá al Municipio acogerse al régimen de Carta, autorizado por los artículos 142 y sucesivos del Estatuto Municipal, y hecho extensivo en cuanto al orden económico, por el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos fecha nueve de Julio del presente año, aprobado por Real decreto del siguiente día diez.

Como por su iniciativa se había convocado esta sesión, pasó el señor Alcalde a razonar los motivos por los cuales se estimaba conveniente que este Ayuntamiento formara Carta para dicho fin y a tal efecto expuso las razones que a continuación se expresan:

Que por todos los Concejales eran conocidas las dificultades con que había tropezado el Ayuntamiento para confeccionar el presupuesto ordinario para el ejercicio 1924-25, pues al atenderse al orden establecido en los artículos 531 y siguientes del Estatuto municipal obligó a establecer impuestos, derechos y tasas cuyo producto se ha calculado en lo siguiente:

Servicios de Matadero 500 pesetas.

Licencias para industrias callejeras y ambulantes. 100 pesetas.

Desagües de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común, 500 pesetas.

Guardería rural, 1.095 pesetas.

Rodaje y arrastre por vías municipales con cualquier clase de vehículos, 850 pesetas.

Sello municipal, 150 pesetas.

Saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos del común, 300 pesetas.

Productos cuya excusa cuantía no evitó tener que implantar otras varias imposiciones utilizables en este Municipio, aunque con pequetísimo rendimiento.

Otra dificultad es la de no poder establecer los recursos del número 2.º del artículo 535 del Estatuto municipal, sin llegar al límite de los dos tercios por lo menos de los comprendidos en el número 1.º del mismo artículo y no poder llegar al reparto general sin haber alcanzado el máximo consentido por la ley en cuanto a las cesiones de número 2.º de ese mismo artículo y a un tercio por lo menos del límite del arbitrio sobre inquilinatos.

Y si con la imposición de todos estos impuestos y derechos y tasas, se evitará la formación del Repartimiento general de utilidades, estarían justificados, pero teniendo que recurrir a dicho repartimiento para cubrir los gastos del presupuesto, cuando tanto tiempo, tantas dificultades y tanto trabajo se emplea en la confección de un documento de esta índole, carece de justificación.

Otra de las reformas que se deben pretender con la Carta municipal es la de la disposición transitoria décimo sexta del Estatuto, porque si el arbitrio de pesas y medidas se ha de ajustar en el

plazo de tres años a los preceptos de esa ley, lo cual significa que considerando como servivio de los comprendidos en el artículo 369, no ha de poder cobrarse por él, a tenor de lo preceptuado en el artículo 370 mas de lo que cueste el personal y material, para prestarlo, sufrirá este Ayuntamiento grave perjuicio por ser este arbitrio uno de los que dan mayor y más saneado rendimiento y por ello entiende el señor Alcalde que debe seguir ese arbitrio rigiéndose por los preceptos a que en la actualidad se halla sometido.

Finalmente opina el señor Alcalde que el medio más seguro de evitar fraudes es el de arrendar o concertar los arbitrios, al mismo tiempo porque el Ayuntamiento cuenta así con ingresos seguros en época fija y de cuantía perfectamente conocida de antemano y que para el caso de llegar a la administración municipal directa estima que tiene grandes ventajas el sistema de concertos particulares con los vecinos por las razones de ahorrar así gastos de personal y material para la vigilancia y recaudación y por constituir también un medio de tener ingresos fijos y periódicos como el de bebidas y el de carnes, si nose riendan, evitando también trabas y fiscalizaciones a los contribuyentes.

(Concluirá)

Juzgados

CORDOBA

Núm. 8.885

Don Eduardo Iglesias Portal, Jefe de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que al día veinte y seis de Agosto actual fué sustraída a doña Carmen Blancas Pérez, vecina de Córdoba, del sitio cortijo «Torreola», de este partido, y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Agosto mil novecientos veinte y cuatro.—El Jefe de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, P. D. Rafael Font.

Señas

Un mulo, once años, alzada, mar de marca, pelo de rata cebrado de las cuatro extremidades, raspo negro en el dorso y crin, y con el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola palella izquierda.

MONTORO

Núm. 8.435

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las autoridades civiles y militares e inviduos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas la noche del día veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte de la finca «San Francisco del Monte», de este término, al vecino de Córdoba, don Alfonso Porras Rabio, cuyos señas vienen de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo recordado en el número número cinco y veinte de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Montoro a 4 de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una de un año, un metro treinta y cinco centímetros de alzada, raza Española, color rojo, número 105 taba ouello izquierdo, y con hierro de la Compañía Agrícola Española, en la nalga izquierda O. 16.

Un mulo entero de un año de edad, 1.33 de alzada, tarde, raza española número 95 espaldilla izquierda y con el hierro anterior O 16 en la nalga izquierda.

Otro mulo entero de un año, de 1.36 alzada, o estado, raza Española, número 109 taba ouello izquierdo, cabos negros, hierro y número anterior, en la nalga izquierda.

Otra mula de un año, 1.40 alzada, alizen toda, raza Española, número 97 espaldilla izquierda, raya cruzada, hierro y número anteriormente dichos en la nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 8.408

Don Miguel Llamas Rosales, Jefe de Primera Instancia de Posadas y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Rafael Cabanás y Vázquez de la Torre, mayor de edad, casado, Perito Agrícola y vecino de Córdoba, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido el dominio de la siguiente finca.

«Cortijo nombrado «Juanico» enclavado en el término municipal de Guadalcázar, con una extensión de veinte y cuatro hectáreas, treinta áreas y sesenta y siete centiáreas, que linda al Norte y Este, con Arroyo de las Anzaras, Sur término de Córdoba y Oeste, con terrenos de Cristóbal Serrano. Se encuentra libre de gravámenes y tiene un valor de diez mil setecientos treinta y dos pesetas.

La finca reseñada la adquirió el solicitante con fecha veinte y ocho de Junio del año actual por compra que de ella hizo en la Ciudad de Córdoba

a don Fernando Serrano Lozano vecino de Guadalcázar.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a don Juan Serrano López cuya existencia se desconoce o a sus causahabientes, cuyos nombres y domicilios se ignoran y a las demás personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las casas consistoriales de esta villa, si quisieren alegar su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiendo que esta es la segunda inserción.

Dado en Posadas a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel Llamas Rosales.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

OLVERA

Núm. 8.436

Cédula de citación

En virtud de auto dictado por el señor don Salvador Quintana y Berquí, Jefe de Primera Instancia de este partido y por ante mí, en veinte del corriente, en los autos demanda interdicto de recobrar varios pedazos de tierra en el cortijo del Granadal, término municipal de Alcalá del Valle, instado por don Miguel Angel Demaissieres y Farina, Marqués de la Motilla, entre otros, contra don Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde de la Alta, cuyo actual domicilio se ignora, se ha señalado para la celebración del juicio verbal civil, a las once del día que haga siete hábiles desde el siguiente en que aparezca inserta esta cédula en la Gaceta de Madrid.

Y para que sirva de citación al de ignorado domicilio, don Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde de la Alta, expido la presente, previniéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Olvera a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Pablo Serratos.

Advertencia

—:—

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN como toda clase de asuntos relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.

Junta liquidadora provincial de los créditos y débitos de la Diputación con los Ayuntamientos de esta provincia

Circular núm. 8.406

Las liquidaciones de los débitos que los Ayuntamientos que se expresan, tenían el 31 de Marzo último con la Excm. Diputación provincial, practicada de oficio, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2.º y 1.º de los artículos 24 y 25 del R. D. de 12 de Abril de este año y acuerdo de esta Junta de 2.º de Agosto anterior, aprobadas por la misma en 3 de igual mes.

Rectificación de la circular de esta Junta, de 3 del actual, inserta en el BOLETIN número 8.405 de este mes, por habense cometido varios errores, al insertarla en dicho periódico oficial.

	Cuota	Auditoria	TOTAL
Adanero	42 125 42	983 22	43 068 64
Alcaracejos	—	684	684
Almedinilla	—	114 21	114 21
Almodovar	16 012 37	549 21	16 561 58
Alora	—	3 05	3 05
Alvora	880 950 79	2 769 37	883 720 16
Balcazar	8 392 05	285 84	8 677 89
Balmer	—	198 30	198 30
Benaméjil	76 681 31	458 76	77 140 06
Blazquez	2 272 74	95 93	2 368 67
Buñol	34 404 07	1 196 59	35 600 66
Cabra	689 279 70	2 951 90	692 231 60
Cadete	—	379 12	379 12
Castell (La)	50 863 03	615 31	51 478 34
Castro	—	124 6	124 6
Castro	472 223 05	2 137 09	474 370 14
Conquista	—	33 18	33 18
Dña. Mencía	12 463 96	328 20	12 792 16
Dos Torres	46 80	60 51	107 31
Encinas Reales	14 193 15	245 95	14 439 10
Espejo	7 375 72	509 27	7 884 99
Espiel	5 742 93	129 27	5 872 20
Fernán Núñez	5 233 32	507 45	5 740 77
Fuente Lancha	1 605 84	11 61	1 617 45
Fuenteovejuna	93 732 93	695 91	94 428 84
Fuente Palmera	—	58 09	58 09
Fuente Tójar	717 24	77 44	794 68
García	477 70	97 26	574 96
Guadalcázar	17 093 37	203 93	17 313 30
Guipúzcoa	26 07	21 52	47 59
Hinojosa del Duque	147 309 93	925 77	148 235 70
Hornachuelos	37	998 97	1 035 97
Iznájar	74 127 08	779 09	74 906 17
Lucena	1 000 730 88	2 155 07	1 002 885 95
Luque	143 234 56	461 70	143 696 26
Montalbán	54 387 44	315 82	54 703 26
Montilla	491 422 17	2 930 77	494 352 94
Monturque	34 632 95	255 32	34 888 27
Moriles (Los)	4 842 55	104 06	4 946 61
Nueva Carteya	—	143 42	143 42
Obispo	—	156 23	156 23
Paeziana	4 741 13	187 76	4 928 89
Palm	26 761 46	509 39	27 270 85
Pedro-Abad	147 71	117 88	265 59
Pedroche	308 07	77 34	385 41
Peñarroya	261 44	113 76	375 20
Posadas	37	283 90	320 90
Pozoblanco	—	42 64	42 64
Priego	291 220 26	1 511 38	292 791 64
Pueblonuevo del Terrible	364 36	356 47	720 83
Puente Genil	183 847 60	2 016 61	185 864 21
Rábida	161 984 20	861 30	162 845 50
Rute	132 989 56	1 128 74	134 118 30
S. Sebastián de los Ballesteros	—	37 36	37 36
Santaella	147 738 37	1 191 22	148 929 59
Santa Eufemia	30 651 94	161 54	30 813 48
Torrecañal	—	7 66	7 66
V. lenzueta	15 775 16	193 38	15 968 54
Valsequillo	2 963 80	184 32	3 098 12
Victoria (La)	—	27 42	27 42
Villa del Río	5 718 63	229 33	5 947 96
Villafraña	4 365 72	370 67	4 736 39
Villaharta	2 204 86	19 74	2 213 60
Villanueva de Córdoba	—	21 05	21 05
Villanueva del Duque	—	145 46	145 46
Villanueva del Rey	75 03	161 88	236 91
Villavieja	15	29 90	44 90
Vino (1)	—	151 96	151 96
Zahara	15 491 61	211 02	15 702 63
TOTAL	5 409 887 03	35 319 88	5 445 206 91

Lo que se publica en este periódico oficial, como notificación del expresado acuerdo a las Corporaciones interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden entablar, en el caso de no estar conformes, recurso contencioso-administrativo en la forma y tiempo que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia.

Córdoba 3 de Septiembre de 1924.
El Presidente, Modesto Marín.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 8.404

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego a todas las autoridades encargadas a los individuos de la policía judicial a sus ordenes, practicar diligencias para la busca y ocupación de lo que al final resalte, hurtado el día 30 de Agosto último, sitio Cerro del Hmo de este término municipal; a don Manuel Gálvez Loque, vecino de Aguilar, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Ochoa.—El Secretario, Andrés de Castro.

Reseña

Una mula castaña clara, de diez años, 1'52 alzada, raya de mulo cruzado, extremidades negras, por bjo de los molinos, oji bicl-tanah, bebe en negro, hierro El Fénix V. 6 nalga izquierda.

CASTRO DEL RIO

Núm. 8.433

Don Domingo Ocarato Peña, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las autoridades y agentes de la nación la busca y captura del procesado cuyo nombre al final se expresa, poniéndole en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado con las seguridades correspondientes por tenerlo acordado en el sumario número cuarenta y ocho del corriente año que por el delito de estafa se sigue contra el mismo.

Al propio tiempo se cita a dicho procesado para que se presente en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, concediéndosele el término de diez días contados la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y Gaceta de Madrid con el apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hayr lugar.

Señas del procesado

Franisco Ochoa Rollán, que también usó los apellidos de Anchoa Campos, domiciliado últimamente en Nueva Carteya, cuyas demás circunstancias no constan.

Dado en Castro del Río a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Domingo Ocarato.—El Secretario, Vicente Nuñez.

MONTILLA

Núm. 8.427

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de primera instancia de Montilla.

En virtud del presente hago saber que en el Juzgado Municipal de esta ciudad se halla vacante el cargo de Juez Suplente, por renuncia del que lo venía desempeñando, admitida por la Superioridad el cual ha de procederse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete reformada por Real decreto de treinta de Octubre último; y por el tiempo que queda del cuatrienio que terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, podrán presentar sus solicitudes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en este Juzgado, dentro del término de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Montilla a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Ochoa.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo las apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1906.

Núm. 8.403

SANCHEZ MARTINEZ Juan, hijo de José y Dolores, natural de Almería, soltero, jornalero, de unos diez y cinco años, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Distrito de la Derecha de Córdoba, para recibirle declaración en causa que se sigue por el delito de hurto apercibido que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Eduardo Iglesias.

Impreso y Lit. "La Verdad"—Librería